

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. 2 ptas.
 Por tres meses. 5'50 >
 Por seis meses. 10'50 >
 Por un año. 20'50 >

Fuera de la Capital:
 Por un mes. 2'50 ptas.
 Por tres meses. 7 >
 Por seis meses. 12'50 >
 Por un año. 24 >

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Pesetas por línea
 Por 10 días seguidos. . . 0'10
 Por 15 id. id. 0'07
 Por 30 id. id. 0,05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 25 de Agosto).

Gobierno Civil

CIRCULARES

Habiendo desaparecido del pueblo de Briones, un ganado, propiedad del vecino del mismo Anastasio Besga, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á la Guardia Civil y Agentes de vigilancia á mis órdenes, procedan á su busca, poniéndolo á disposición del Alcalde del citado pueblo, caso de ser habido.

Logroño, 26 de Agosto de 1915.

El Gobernador,

L. de Irazazabal

Señas

Un caballo de alzada 6 cuartas, pelo castaño, edad cerrado, crín sin esquilas.

Habiendo desaparecido del pueblo de Briones, un ganado, propiedad del vecino del mismo Félix Ibaibarrínga, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á la Guardia civil y demás Agentes de vigilancia á mis órdenes, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición del Alcalde del citado pueblo, caso de ser habido.

Logroño, 26 de Agosto de 1915.

El Gobernador,

L. de Irazazabal

Señas

Un caballo de alzada 7 cuartas, pelo negro, edad cerrado, crín esquilado al rape.

Administración Central

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Notorio es el impulso que se ha dado en los últimos años á los servicios de primera enseñanza, ya atendiendo á la mejor formación del Magisterio mediante las reformas de las Escuelas Normales y de la Inspección, ya mejorando su dotación económica, ya creando nuevas Escuelas ó graduando las existentes, ya, en fin, fomentando la construcción de buenos edificios escolares y desarrollando las instituciones complementarias de la Escuela. Pero, parte de la labor realizada resulta estéril en la práctica, porque, debido á deficiencias de la legislación y á excesos de centralización administrativa, es inevitable el retraso en la provisión de Escuelas, lo que da lugar á que muchos pueblos carezcan de Maestros á pesar de tener locales y á que muchas Escuelas se hallen servidas interinamente con no pequeño perjuicio para la enseñanza.

A remediar este mal responde, en primer término, el adjunto proyecto de Decreto, en el que se propone la formación en las oposiciones de listas de aspirantes con garantías de competencia, en los cuales puedan ser provistas en propiedad las Escuelas, á medida que vayan ocurriendo las vacantes.

Esto aliviará también á los Rectorados del trabajo de proveer interinamente las Escuelas, tarea hoy harto fatigosa por la muchedumbre de solicitudes y la frecuencia con que los interinos re-

nuncian ó abandonan las Escuelas alcanzadas.

Al mismo fin de proveer rápidamente y en propiedad las Escuelas públicas, van encaminadas otras disposiciones contenidas en el adjunto proyecto en lo relativo á los concursos de traslado. Centralizada hoy en el Ministerio de Instrucción Pública la provisión mediante concurso de todas las Escuelas, no dotadas con 625 pesetas, es imposible que los concursos se tramiten con gran rapidez, dado el enorme número de Escuelas á proveer y de solicitudes á estudiar. De ahí la necesidad de descentralizar este servicio encomendando á los Rectorados el anuncio y provisión de las Escuelas situadas en poblaciones que no sean capitales de provincia y tengan menos de 20.000 habitantes.

No es menos justo mejorar la condición económica del Magisterio, estableciendo que los ascensos, por corrida general de escalas, se hagan trimestralmente, y no tan sólo dos veces al año, como establece el Reglamento de 25 de Agosto de 1911, pero esta mayor rapidez en los ascensos, no constituye todavía el ideal del Ministro que suscribe; ya que su aspiración es que en plazo próximo pueda llegarse á que las corridas de escala se hagan mensual-mente.

Al mismo tiempo que las reformas indicadas, introdúcense en el adjunto proyecto de Decreto, otras modificaciones, no menos necesarias, que son complemento de las anteriores, ó medios conducentes á la simplificación de los procedimientos administrativos y á la buena marcha de los servicios, á la vez que satisfacción de anhelos legítimos expresados reiteradamente por el digno Magisterio de primera enseñanza.

El Ministro que suscribe confía en que la implantación de estas reformas contribuirá á aumentar la eficacia de la labor docente y

á preparar, para fecha próxima, otras importantes mejoras y, entre ellas, la muy conveniente de incorporar al Estado el pago de las atenciones pasivas de primera enseñanza sin merma de los derechos que en cuanto á clasificación y descuentos reconoce á las clases pasivas del Magisterio la vigente legislación.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

San Sebastián, 18 de Agosto de 1915.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Conde de Esteban Collantes.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO

El ingreso en los escalafones del Magisterio nacional de primera enseñanza, será mediante oposición libre ó restringida á plazas de 1.000 pesetas, sin más excepción que la consignada en el artículo tercero de este Decreto.

ARTÍCULO 2.º

Todas las plazas de nueva creación dotadas con 1.000 pesetas se proveerán por oposición libre.

ARTÍCULO 3.º

Los Maestros dotados con menos de 1.000 pesetas que desempeñen Escuelas en propiedad y posean el título profesional, así como los Maestros interinos y sustitutos nombrados por la autoridad competente con anterioridad á 1.º de Julio de 1911, conservarán el derecho á ingresar en los escalafones del Magisterio nacional, con arreglo á las condiciones que se determina en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 4.º

Las vacantes de 1.000 pesetas que se produzcan en los escalafones del Magisterio se proveerán en los siguientes turnos: un 25 por 100, por oposición restringida; otro 25 por 100, por oposición libre, y el 50 por 100 restante, por ascenso de antigüedad de los Maestros propietarios dotados con menos de 1.000 pesetas que posean el título profesional.

ARTÍCULO 5.º

La oposición á plazas de 1.000 pesetas en turno restringido, se hará con arreglo á lo establecido en el artículo 9.º del Reglamento de 25 de Agosto de 1911.

ARTÍCULO 6.º

La oposición en turno libre para proveer plazas de 1.000 pesetas, tanto de nueva creación como las vacantes que se produzcan en los escalafones, se hará en las capitales de los distritos universitarios, previa convocatoria de la Dirección General de Primera enseñanza, en la cual se determinará el número de plazas á proveer en cada Rectorado y el de aspirantes con derecho á ingreso que podrán ser aprobados en las mismas oposiciones. El número de aspirantes con derecho á ingreso que podrá ser aprobado en cada oposición, no excederá nunca de las dos terceras partes de las plazas anunciadas.

ARTÍCULO 7.º

Los requisitos para tomar parte en estas oposiciones de turno libre, los ejercicios en que han de consistir y el procedimiento y condiciones para nombramiento de Tribunales, serán los establecidos en el Reglamento de 3 de Junio de 1910, en lo que no haya sido modificado en el presente Decreto.

ARTÍCULO 8.º

Los Tribunales, al terminar los ejercicios, formarán la lista de los opositores aprobados dentro del número fijado en la convocatoria, colocándolos por orden de mérito relativo.

ARTÍCULO 9.º

Formada la lista, y previa designación por los Rectorados de las Escuelas que se han de adjudicar, se llamará á los opositores por orden de méritos para que elijan las plazas, entendiéndose que el que no elija ninguna de las Escuelas designadas para la adjudicación, ni acepte la que se le señale por la Superioridad, perderá el derecho adquirido en aquellas oposiciones.

ARTÍCULO 10

Los opositores aprobados dentro del número señalado en la

convocatoria, que no puedan ser colocados inmediatamente por falta de vacantes correspondientes al turno de oposición libre, tendrán derecho á ocupar, por orden de méritos, las vacantes sucesivas que ocurran en los respectivos Rectorados.

ARTÍCULO 11

Al efecto, en los Rectorados se llevará un registro de las plazas de 1.000 pesetas que se creen dentro del distrito, y de las vacantes de este sueldo correspondientes al turno de oposición libre, debiendo ser adjudicadas estas plazas por los Rectorados mismos, á los aspirantes aprobados, por el orden con que figuren en las listas formadas por los Tribunales.

ARTÍCULO 12

El aspirante que no acepte la Escuela que le fuere asignada por el Rectorado, ó no se posesionara dentro del término legal, perderá el derecho adquirido por las oposiciones en que fué aprobado, y ocupará su lugar el que le siga en la lista.

ARTÍCULO 13

Cuando se haya colocado las dos terceras partes de los aspirantes, los Rectorados darán cuenta de ello á la Dirección General de Primera enseñanza, para que ésta señale la fecha en que se han de hacer nuevas oposiciones.

ARTÍCULO 14

Las Escuelas dotadas con 625 pesetas que queden vacantes después de resueltos los concursos rápidos que con arreglo á la legislación vigente se hacen ante los Rectorados, se proveerán en los dos turnos siguientes: un 50 por 100, por concurso de los interinos ó sustitutos que tienen reconocido el derecho á ingresar en el Magisterio nacional; y el otro 50 por 100, por oposición libre, previa elevación á 1.000 de la dotación de dichas plazas á medida que lo consientan los créditos del Presupuesto.

ARTÍCULO 15

La provisión de Escuelas nacionales de primera enseñanza que correspondan al concurso general de traslado se verificará del modo siguiente:

a) Las vacantes de las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes, se proveerán semestralmente por la Dirección General de Primera enseñanza, debiendo este Centro publicar los anuncios correspondientes en los meses de Mayo y Noviembre.

b) Las vacantes de las demás poblaciones no comprendidas en

el párrafo anterior se proveerán trimestralmente por los Rectorados, para lo cual los Rectores de las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia, anunciarán los concursos en la primera quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, y los de las de Murcia, Oviedo, Santiago, Salamanca, Valladolid y Zaragoza, en la primera quincena de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre. En estas convocatorias que comprenderán las vacantes ocurridas hasta el día último del mes anterior al del anuncio, no se incluirán las que hayan de ser provistas con 625 pesetas, por corresponder estas al llamado concurso rápido que seguirá haciéndose en la misma forma que hasta el presente.

ARTÍCULO 16

Las únicas limitaciones que habrá en los concursos de traslado serán las de que los solicitantes desempeñen en propiedad Escuelas nacionales y no hayan obtenido traslado en el concurso inmediatamente anterior á aquel en que deseen tomar parte.

ARTÍCULO 17

El orden de preferencia en los concursos generales de traslado será la mayor categoría, y dentro de ella el número más bajo, debiéndose tener presente, respecto de los consortes, que se considerará renunciada la Escuela que obtenga uno de ellos en el caso de no coincidir en ser destinados á la misma población.

ARTÍCULO 18

Contra las propuestas definitivas de los Rectorados podrán alzarse los interesados en el plazo de diez días, ante la Dirección General de Primera enseñanza, y contra las propuestas de la Dirección General de Primera enseñanza podrán recurrir ante el Ministro en el plazo de quince días, resolviéndose las reclamaciones oyendo al Consejo de Instrucción Pública. Los plazos para las alzas se empezarán á contar desde la fecha de la publicación de las propuestas definitivas en la GACETA DE MADRID.

ARTÍCULO 19

Las Escuelas solicitadas y obtenidas en los concursos de traslado no podrán renunciarse por ninguna causa, y si los Maestros á quienes se les adjudicara Escuelas dejasen de tomar posesión de ellas en el plazo reglamentario, se les declarará comprendidos en el artículo 171 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Quedan exceptuados los Maestros consortes á que se refiere el artículo 17 en lo referente á las renunciaciones.

ARTÍCULO 20

Los Maestros que, al cumplir la pena de separación de la enseñanza, impuesta por expediente gubernativo, tengan derecho á volver al servicio activo en distinta Escuela de la que sirvieron al ser separados; los que por virtud de licencia ilimitada ó excedencia se hallen fuera de la enseñanza; y que, por cualquier causa, no estén en el servicio activo y tengan derecho á ingresar en el Magisterio, y los que por incompatibilidad con las Autoridades locales deben ser trasladados á otras Escuelas, podrán solicitar en cualquier tiempo, de la Dirección General de Primera enseñanza, su nombramiento fuera de concurso, concediéndose á los comprendidos en los tres primeros casos Escuela y sueldo igual ó equivalente al que disfrutaron al cesar en la enseñanza ó tengan reconocido por disposiciones especiales, y á los últimos solamente Escuela, por tratarse de un traslado. Las Escuelas que á todos ellos habrán de otorgárseles, serán de las que hayan quedado sin solicitar en los Rectorados ó Dirección General, según los casos, en los concursos generales de traslado anteriores á la fecha en que hubieran solicitado su nombramiento; y si no existieran vacantes de éstas, de las que hayan quedado por resultas de los traslados; pero siempre mediante sorteo público, hecho por la Comisión del Escalafón general del Magisterio.

ARTÍCULO 21

Si á la fecha en que los Maestros soliciten su ingreso en el Magisterio, por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, no existiesen vacantes de escalafón de igual categoría á la que tengan derecho á disfrutar, se suspenderá el nombramiento hasta tanto que ocurran las primeras vacantes, si son de las categorías 6.^a, 7.^a, 8.^a y 9.^a, ó se disponga de vacantes de las categorías 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a, cuya provisión corresponda al turno de oposiciones restringidas.

ARTÍCULO 22

Los Maestros consortes podrán solicitar por una sola vez, para reunirse, Escuelas que no estén anunciadas al concurso de traslado, sin más limitación que la de que ambos sirvan á Escuelas nacionales de las costeadas por el Tesoro y figuren en las seis primeras categorías del escalafón, ó que los dos estén comprendidos en las tres categorías restantes. Igual derecho disfrutarán los Maestros pertenecientes al escalafón cuyos cónyuges desempeñen en propiedad plazas de Pro-

fesores en Escuelas Normales, de Inspectores ó de Jefes y Oficiales de las Secciones administrativas de primera enseñanza.

ARTÍCULO 23

Para que puedan autorizarse las permutas serán necesarias las condiciones siguientes:

1.^a Que ninguno de los permutantes cuente con más de cincuenta y ocho años de edad;

2.^a Que no esté sujeto ninguno de ellos á expediente gubernativo;

3.^a Que no hayan obtenido permuta en los cinco años anteriores, y

4.^a Que ambos solicitantes se hallen comprendidos en las cuatro primeras categorías del escalafón, ó que los dos pertenezcan á las inferiores restantes.

ARTÍCULO 24

Los ascensos por corridas de escalas se otorgarán cuatro veces al año, en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, con vacantes ocurridas hasta el último día del mes anterior al en que se han de dar los ascensos.

ARTÍCULO 25

Para que lo preceptuado en el artículo anterior pueda llevarse á cabo sin demora de ninguna clase, las Secciones administrativas de Primera enseñanza y la Delegación Regia de Madrid remitirán todos los meses á la Dirección General relaciones de los Maestros que, con arreglo al Escalafón general, han cumplido la edad reglamentaria, y que por reunir servicios suficientes pueden ser jubilados.

ARTÍCULO 26

Recibidas en la Dirección General las relaciones á que se refiere el artículo anterior, se procederá á la jubilación de Real orden, requisito necesario para que la Junta de Derechos pasivos acuerde la clasificación.

ARTÍCULO 27

Los Maestros que por haber cumplido la edad de setenta años fueran jubilados, y los que voluntariamente soliciten la jubilación, por tener sesenta ó más años de edad, cesarán en el servicio activo al día siguiente de aquel en que en las Secciones administrativas les hayan notificado la resolución de la Superioridad, debiendo dichas Secciones hacer esta notificación en el término de ocho días, desde la fecha en que recibían la resolución del Ministerio.

La Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio reconocerá á todos los jubilados, para la clasificación, los servicios que hayan prestado hasta la fecha de su cese en la enseñanza.

ARTÍCULO 28

Las Maestras que deseen ser sustituidas por imposibilidad física, lo solicitarán de la Dirección General de Primera enseñanza, debiendo únicamente acreditar en la forma prevenida por las disposiciones vigentes para los Maestros: que se hallan imposibilitadas para seguir en el servicio activo; que cuentan quince años de servicio en propiedad; que no han cumplido la edad de cincuenta y ocho años, y que en los dos últimos no han obtenido Escuela por permuta. Cumplidos estos requisitos, podrá acordarse la sustitución.

ARTÍCULO 29

Los Maestros que hayan sido sustituidos por imposibilidad física, pasarán á ocupar en el Escalafón general los últimos lugares de su categoría y no podrán obtener ascensos por corridas de escalas.

ARTÍCULO 30

Los Maestros sustituidos á quienes se les conceda la vuelta al servicio activo por haber desaparecido las causas que motivaron la sustitución, figurarán en la categoría correspondiente del escalafón con arreglo á los servicios que tenían prestados al pasar á la situación de sustituidos.

ARTÍCULO 31

Todos los Maestros de 1.000 y de 625 pesetas que tengan oposiciones aprobadas, adquirirán plenitud de derechos para los efectos de los ascensos en el Escalafón general.

ARTÍCULO 32

Los que no tengan oposiciones aprobadas, pero posean el título profesional de Maestro y desempeñen Escuelas nacionales en propiedad, podrán ascender hasta el sueldo de 1.500 pesetas.

Para poder ascender á las categorías superiores á 1.500 pesetas, en condiciones iguales á las de los Maestros que gozan plenitud de derechos, necesitarán ser aprobados en oposiciones.

ARTÍCULO 33

Los Maestros que, después de haber prestado servicios en propiedad en Escuelas de 625 pesetas ó de inferior dotación, se encuentren fuera de la enseñanza y no estén incapacitados por expediente gubernativo ó sentencia, podrán solicitar sin previa rehabilitación, Escuelas de 625 pesetas en los concursos rápidos que anuncien los Rectorados, debiendo adjudicárseles Escuelas no solicitadas por los que se hallen en el servicio activo ó de las que resulten vacantes del traslado, siendo el orden de preferencia el mayor tiempo de servicios en pro-

riedad, y, en igualdad de éstos, la superioridad de título.

ARTÍCULO 34

Será aplicable á los Maestros pertenecientes á los escalafones de las Escuelas nacionales de primera enseñanza lo dispuesto respecto de los Inspectores profesionales en los artículos 47 y 48 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913.

ARTÍCULO 35

A medida que los créditos del Presupuesto lo consientan se irán estableciendo clases nocturnas para adultos en las Escuelas nacionales de niños donde aún no se den estas enseñanzas.

ARTÍCULO 36

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en este Decreto.

Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento del mismo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En las oposiciones de turno libre, últimamente convocadas, y cuyos ejercicios no hayan terminado al publicarse este Decreto, podrán formarse listas de Aspirantes con derecho á ingreso dentro del límite señalado en el artículo 7.^o y previa determinación del número de plazas por la Dirección General de Primera enseñanza.

Dado en Palacio á diecinueve de Agosto de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Saturnino Esteban Miquel y Collantes.

(Gaceta del 24 de Agosto).

Administración Provincial

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

1566

Los individuos que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan, de nueve y media de la mañana á doce y media de la tarde.

Día 1.^o de Septiembre

Montepío Militar.

Día 2

Montepío Civil, jubilados y retributorias.

Día 3

Retirados de Guerra y Marina.

Día 4

Todas las nóminas.

Día 6

Retenciones.

Logroño, 25 de Agosto de 1915.
—P., El Delegado de Hacienda,
Francisco de Guadalfajara.

Administración Municipal

Ayuntamiento Constitucional

DE

VILLALOBAR

1565

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos adoptados por la Corporación, durante el primer semestre del año actual.

Sesión del día 3 de Enero

Preside el Sr. Alcalde D. Ramón Bustamante.

Leída el acta anterior, fué aprobada.

Se da cuenta de los trabajos preliminares del alistamiento del año actual.

Queda enterada la Corporación de que las listas de Compromisarios para Senadores se hallan expuestas al público desde el día 1.^o de Enero.

Sesión del día 10

Leída el acta de la anterior sesión, es aprobada.

Se acuerda proceder al alistamiento de los mozos para la quinta del año 1915.

Así también se acordó dividir en tres secciones á los vecinos con derecho á formar parte de la Junta municipal á calidad de Asociados.

Sesión del día 17

Presentadas las cuentas del ejercicio de 1914 rendidas por el Depositario D. Braulio Martínez, y censuradas por el Sr. Regidor Síndico, se acuerda que pasen á informe de la Comisión de Hacienda; también es objeto de examen y aprobación la liquidación del presupuesto de dicho ejercicio.

En cumplimiento de orden superior se acuerda señalar como jornal medio de un bracero en esta localidad, el de dos pesetas.

Sesión del día 24

Que no habiéndose interpuesto queja ni reclamación alguna en contra de las listas de Compromisarios, se dan por definitivamente aprobadas.

Examinadas las cuentas de ordenación y caja del pasado ejercicio de 1914 y vistos los dictámenes del Sr. Procurador Síndico y Comisión de Hacienda, sobre ellas emitidos en sentido favorable, quedan aprobadas, fijando el

cargo en 6.296'95 pesetas y la data en 6.286'80 pesetas, quedando una existencia de 10'15 pesetas; se acuerda que por espacio de quince días se expongan al público en la Secretaría para que sean examinadas por todo el que lo desee y pasado éste que se reuna la Junta municipal á los efectos legales.

El día 31 no se celebró sesión por falta de asuntos.

Sesión del día 7 de Febrero

Se acuerda anunciar por edictos que el día 14 y hora de las once, tendrá lugar en la Sala de sesiones el sorteo de los señores que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal.

Sesión del día 14

Se procede á efectuar el sorteo acordado en el acta anterior, dando el resultado siguiente:

1.^a Sección: D. Marcelo Muriillo Vitoria y D. Inocencio Junquera Barrón.

2.^a Sección: D. Angel Sáez de la Torre Bueno y D. Vicente Sancho Bolinaga, y

3.^a Sección: D. Fulgencio Gorbea Corral y D. Valeriano Rojo Ortiz.

En los días 21 y 23 de Febrero y 7, 14 y 21 de Marzo, no se celebró sesión por estar ocupados en los asuntos de los quintos y no haber asuntos.

Sesión del día 28 de Marzo

Se acuerda abrir una suscripción para el homenaje que se proyecta á D. Félix Martínez Lacuesta, actual Presidente de la Excm. Diputación provincial, por sus recientes trabajos en contra de la inclusión de los vinos en los puertos francos.

Se nombra en comisión para el juicio de exenciones á D. Juan Gualberto García.

Sesión del día 4 de Abril

Se acuerda que el Sr. Síndico se encargue de los festejos que son de costumbre para el día del patrono Santo Toribio.

El día 11, por falta de asuntos, no se celebró sesión.

Sesión del día 18

Se acuerda el pronto cumplimiento de la correspondencia oficial, y que se les satisfaga el primer trimestre á todos los empleados municipales.

El 25 de Abril y 2 de Mayo no se celebró sesión por falta de asuntos.

Sesión del día 9 de Mayo

Se da cuenta de la correspondencia oficial, y se acuerda su pronto despacho.

La Corporación queda entera da que ha sido aprobada la liquidación del presupuesto de 1914.

También se acuerda que tenga lugar la visita á la mojonera y rogativa á Santo Domingo el día 14 del actual, siendo los gastos que esto ocasione satisfechos del presupuesto municipal.

Los días 16 y 23 no se celebró sesión por falta de asuntos.

Sesión del día 30

Se acuerda dirigir una carta al Sr. Diputado á Cortes por el distrito, Sr. Villanueva, è igual pero en comunicación al Sr. Gobernador, dándole noticia del gran pedrisco que ha descargado sobre esta jurisdicción el 24 del actual.

En los días 6 y 13 no se celebró sesión por falta de asuntos.

Sesión del día 20 de Junio

En vista de la magnitud del pedrisco, se acuerda instruir expediente conforme á la R. O. de 29 de Febrero de 1860 y elevarlo una vez tramitado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por conducto del señor Gobernador civil.

Sesión del día 27

Se acuerda satisfacer el segundo trimestre á los empleados municipales, los gastos de la rogativa á Santo Domingo y la comisión al juicio de exenciones.

Villalobar, 6 de Julio de 1915.—El Secretario, Fortunato de Tosantos.—V.º B.º: El Alcalde, Ramón de Bustamante.

Presentado este extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento en el primer trimestre del año actual, fué aprobado, acordando remitirlo al Ilustrísimo Sr. Gobernador civil para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Villalobar, 11 de Julio de 1915.—El Secretario, Fortunato de Tosantos.—V.º B.º: El Alcalde, Ramón de Bustamante.

XXXXXXXXXX

AGONCILLO

1561

Por dimisión del que lo desempeñaba, se encuentra vacante el cargo de Secretario de este Ayuntamiento, dotado con el sueldo anual de 912 pesetas, pagadas de los fondos municipales y por trimestres vencidos; los que deseen desempeñar expresado cargo dirigirán sus instancias á esta Alcaldía en el término de quince días.

Agoncillo, 24 de Agosto de 1915.—El Alcalde, Juan Ruiz.

XXXXXXXXXX

PRÉJANO

1562

Terminado el proyecto del presupuesto municipal ordinario formado para el año de 1916, apro-

bado por el Ayuntamiento previa censura del Sr. Regidor Síndico, queda de manifiesto por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, según preceptúa el artículo 146 de la ley Municipal.

Préjano, 22 de Agosto de 1915.—El Alcalde, Pedro Juan Ruiz de Gordejuela.

XXXXXXXXXX

MATUTE

1560

Formado por la Comisión de Hacienda, informado por el Regidor Síndico y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el año próximo, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría, á los efectos legales.

Matute, 22 de Agosto de 1915.—El Alcalde, Cecilio Hernáez.

XXXXXXXXXX

VILLALOBAR

1563

Don Ramón Bustamante Urrutia, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villalobar.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto del presupuesto ordinario formado por la Comisión de Hacienda para el año venidero de 1916 y censurado por el Sr. Regidor Síndico, se expone al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y formulen las quejas ó reclamaciones que crean justas.

Villalobar, 22 de Agosto de 1915.—Ramón Bustamante.—Por su mandato, El Secretario, Fortunato de Tosantos.

XXXXXXXXXX

ALCANADRE

1569

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1916, previo informe del Sr. Regidor Síndico con arreglo á la vigente ley Municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que sea examinado por los vecinos de esta villa y presenten las reclamaciones que crean oportunas durante dicho tiempo.

Alcanadre, 24 de Agosto de 1915.—El Alcalde, Victoriano Mateo.

XXXXXXXXXX

SAN VICENTE DE LA SONSIERRA

1571

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para

el próximo año de 1916, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Síndico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días con arreglo al artículo 146 de la vigente ley Municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

San Vicente de la Sonsierra, 16 de Agosto de 1915.—El Alcalde, Canuto Velandia.

ANUNCIOS OFICIALES

CUERPO DE CORREOS

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE LOGROÑO

Anuncio

1568

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte diario de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas, entre la oficina del Ramo de Logroño y la de Corera con hijuela de Venta de Rufino á El Redal, bajo el tipo máximo de novecientas setenta y cinco pesetas anuales, y demás condiciones del pliego, que está de manifiesto en esta Administración principal de Correos de Logroño, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º, título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 1907; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de la clase 11.^a que se presenten en dicha oficina, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 25 de Septiembre próximo á las 17 horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal de Correos el día 30 del citado mes de Septiembre de 1915, á las once horas.

Logroño, 25 de Agosto de 1915.—El Administrador principal, Joaquín Ruiz.

**

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de..., vecino de..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde Logroño á Cerera ó hijuela de la Venta de Rufino á El Redal y viceversa, por el precio de..... (en letra)..... pesetas anuales con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado)